



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2022-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica reformar el acápite de hechos y pretensiones; exactamente para pretender además el pago del pagaré No. M026300105187608199600032061 y persiste en el pago del pagaré por el cual se libró mandamiento de pago.

Al efecto, el artículo 93 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...” (Negrilla fuera de texto)

Observa el Despacho que la solicitud de reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal, y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la reforma a la demanda, de conformidad con lo indicado en parte considerativa y en consecuencia se libra mandamiento de pago en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero garantizada con hipoteca, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 468 y s.s. del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar Mandamiento de pago *Ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de MENOR CUANTÍA* a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** en contra de **MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARE M026300110234008199600034588**

- 1.1 Por la suma de \$ 72.151.754 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré anexa a la demanda.
- 1.2 Por *los intereses moratorios sobre capital insoluto* señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada de la una y media veces el intereses remuneratorio pactado; sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.3 Por la suma de \$ 344.567 por concepto de capital de 6 cuotas en mora, discriminadas así:

FECHA DE EXIBIBILIDAD	VALOR CUOTA
21/05/21	\$ 56.170
21/06/21	\$ 56.668
21/07/21	\$ 57.169
21/08/21	\$ 57.675
21/09/21	\$ 58.185
21/10/21	\$ 58.700
TOTAL	\$ 344.567

- 1.4. Por *los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora* señalado en el numeral 1.3., a la tasa de la una y media veces el intereses remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* el día siguiente al vencimiento de cada cuota *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.
- 1.5. Por la suma de \$ 4.029.318 por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas en mora señaladas en el numeral 1.3., discriminados así:

FECHA DE EXIBIBILIDAD	INTERES DE PLAZO
21/05/21	\$ 672.810
21/06/21	\$ 672.313
21/07/21	\$ 671.812
21/08/21	\$ 671.306
21/09/21	\$ 670.796
21/10/21	\$ 670.281
TOTAL	\$ 4.029.318

2. **PAGARE M026300105187608199600032061:**

- 2.1 Por la suma de \$ 82.091.560 por concepto del saldo insoluto del capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 2.2 Por *los intereses moratorios sobre capital insoluto* señalado en el numeral 2.1., a la tasa pactada de la una y media veces el intereses remuneratorio pactado; sin exceder la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, *desde* la presentación de la demanda *hasta* la cancelación de la totalidad de la deuda.

2.3 Por la suma de \$ 7.410.440 por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral 2.1.

3. *Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria* identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-176666 de propiedad de la parte demandada **MARIO JOSE ANDRADE MENDOZA**. *Oficiése* a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que se inscriba el embargo, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P. Registrada la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291 y 292 y del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

RECONOCER al profesional del derecho GUILLERMO RICAURTE TORRES, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 de JULIO 13 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON
MESA**

Firmado Por:

Julio Cesar Escolar Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tocancipa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8118fc2563aedcb8c529b27eec5eb39c6db16aa748d5d2dde508bdaf7a3abbd9**

Documento generado en 12/07/2022 05:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>